

RESOLUCION N. 02183

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – de la Secretaría Distrital de Ambiente, a la empresa denominada **PONCOLOR LTDA** con Nit. 900.216.969 - 4, remitió a esta Entidad un estudio de evaluación isocinética de contaminantes emitidos al aire, y por lo cual se realizó visita técnica el día 02 de septiembre de 2008, al predio ubicado en la Carrera 43 A N° 20 A -71. de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, emitiéndose el **Concepto Técnico No. 8347 del 29 de abril de 2009**, en el cual se concluyó que la Caldera secavente de 100 BHP, no cumplía con la norma de emisión para partículas Suspendidas, Totales (PST). Óxidos de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno dados como (NO₂), Monóxido de Carbono dados como (CO); además no cumplía el límite máximo de emisión de un predio industrial para Óxidos de Nitrógeno dados como (Nox). Óxidos de Azufre dados como (SO₂) y Material Particulado dado como (PST), incumpliendo la Resolución 1208 de 2003 y la 1908 de 2006.

Que el día 8 de marzo de 2010, esta Secretaría realizó nuevamente visita técnica a la empresa denominada **PONCOLOR LTDA** con Nit. 900.216.969 - 4, ubicada en la Carrera 43 A No. 20 A - 71 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, que concluyó en el **Concepto Técnico No. 6206 del 13 de abril de 2010**, con base en el cual esta Entidad mediante radicado 2010EE44956

del 12 de octubre de 2010, requirió a la mencionada empresa, dado que no se logró establecer el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones de seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 14 de diciembre de 2010, a la empresa en mención, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, emitiéndose el **Concepto Técnico No. 18577 del 20 de diciembre de 2010**.

Que mediante la **Resolución N°. 4275 del 05 de julio de 2011**, esta Secretaría impuso a la sociedad **PONCOLOR LTDA.**, identificada con el Nit. 900.216.969 - 4, ubicada en la Carrera 43 A N° 20 A -71. de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, Medida Preventiva consistente en la suspensión de actividades de la fuente de emisión que genera contaminación atmosférica, caldera marca Colmesa de 150 BHP.

Que mediante **Auto 2611 del 05 de julio de 2011**, se inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **PONCOLOR LTDA.** con NIT 900216969 – 4, acto notificado de manera personal del 21 de julio de 2011, publicado en el Boletín Legal el 20 de septiembre de 2011, y comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios a través del memorando 005 de 2013.

Que en atención a las funciones de control y seguimiento se realizó visita técnica durante los días 04 y 07 de febrero de 2011 por la cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 4522 del 12 de julio de 2011**, en donde se concluyó lo siguiente, visita técnica el día 20 de enero de 2012 por la cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, y por el cual se emitió el **Concepto Técnico No. 01259 del 28 de enero de 2012.**, visita técnica el día 17 de mayo de 2012 por la cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 04359 del 08 de junio de 2012**

Que mediante la **Resolución No. 00584 del 22 de junio de 2012** se realizó el levantamiento temporal de la medida preventiva impuesta mediante la **Resolución No. 4275 del 05 de julio de 2011**, cuya diligencia de levantamiento fue realizada el día 26 de julio de 2012 e impuesta de nuevo el 26 de octubre de 2012 por parte de la Alcaldía Local de Puente Aranda.

Que mediante **Auto 01884 del 27 de octubre de 2012**, se da inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PONCOLOR LTDA.** con NIT 900216969 – 4.

Que el anterior acto notificado personalmente el 17 de diciembre de 2012 al señor ANDRÉS DEL CARMEN PONTON GARCÉS identificado con la cédula de ciudadanía número 19.253.602., publicado en el Boletín Legal el día 24 de octubre de 2014, y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios a través del radicado 2012EE157541.

Que a través de la **Resolución 01890 del 31 de diciembre de 2012**, por medio de la cual se levanta una Medida impuesta a través de la **Resolución N°. 4275 del 05 de julio de 2011** a la sociedad **PONCOLOR LTDA.** con NIT 900216969 – 4., comunicada el 19 de febrero de 2013.

Que en atención a los radicados 008463 del 24/01/2013, 045447 del 24/04/2013 y 04550 del 24/04/2015 se realizó visita técnica el día 22 de mayo de 2013 por la cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 06129 del 04 de septiembre de 2013.**

Que a través del **Auto 05644 del 03 de diciembre de 2015**, por el cual se formula pliego de cargos a la sociedad **PONCOLOR LTDA.** con NIT 900216969 – 4., el cual se notificó por edicto desde el día 05 de febrero al 11 de febrero de 2016, con constancia de ejecutoria el 12 de febrero de 2016.

Que una vez revisado el expediente **SDA-08-2011-411**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a decidir la actuación a proceder.

Cabe precisar que revisado el Registro Único Empresarial y Social – **RUES**, la sociedad **PONCOLOR LTDA** con NIT 900216969 – 4, se encuentra fue declarada DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN por Acta No. 15 de la Junta de Socios, del 05 de marzo de 2018, inscrita el 2 de Mayo de 2019 bajo el número 02461125 del libro IX.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

Teniendo en cuenta que la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fue conocida por esta entidad mediante la **visita técnica realizada el día 02 de septiembre de 2008**, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, resulta procedente establecer como primera medida, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 01 de 1984, la Ley 99 de 1993, y el Decreto 1608 de 1978.

Consecuentemente, se advierte que los hechos materia de investigación son de naturaleza y de ejecución instantánea, dado que su consumación tuvo lugar en un único momento, claramente determinado en el tiempo, el cual marca el punto de referencia y de partida para el computo del término de caducidad.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de inicio con posterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por la cual se concluye que en el sub júdice es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso esta Secretaría conoció del hecho irregular el **02 de septiembre de 2008**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado ANTES del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del

artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *“nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente”*, y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Que, frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

“Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...).”

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)”

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(...)” (Subrayado fuera de texto).*

Para el caso que nos ocupa, se deduce que esta Secretaría, disponía de un término de **tres (3) años**, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es, desde **el 02 de septiembre de 2008**, fecha de la verificación de los hechos, que dieron lugar a la presente actuación, y que se relacionan con la contaminación atmosférica por fuentes fijas, en el establecimiento de comercio ubicado, ubicada en la Carrera 43 A N° 20 A -71. de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, por tanto, esta Secretaría disponía hasta el día **el 02 de septiembre de 2011**, para la expedición del Acto Administrativo que resolvería de fondo la Actuación Administrativa frente al proceso sancionatorio, trámite que no se surtió; por lo anterior, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Por lo tanto, esta Resolución procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2011-411**.

III. PROCEDIMIENTO DE EXPEDIENTES

Se trae a colación, lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 116. DESGLOSES.** Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:*

(...) 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.

Así mismo, el artículo 122 de la misma norma, establece:

*“(...) **ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES.** De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. ...”*

En razón a que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo con la fecha de la recepción a fin de encontrar un orden coherente.

Las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad y tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias de conformidad con el principio de eficacia.

La Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución No. 03663 del 26 de diciembre de 2017 *“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 686 de 2017, Resolución 2327 de 2015, la Resolución 6681 de 2011 y la Resolución 2306 de 2014 del Sistema Integrado de Gestión de la Secretaría Distrital de Ambiente, y se toman otras determinaciones.”*

El artículo 4 de la citada Resolución dispone:

“(...)”

ARTÍCULO 4. – *Modificar el artículo sexto de la Resolución 686 del 30 de marzo de 2017, en el sentido de derogar la versión 8.0 y adoptar la versión 9.0 del procedimiento que se enuncia a continuación:*

PROCESO	PROCEDIMIENTO	CODIGO	VERSION
EVALUACIÓN CONTROL Y SEGUIMIENTO	Administración de Expedientes	126PM04-PR53	9.0

Conforme al procedimiento interno con código 126PM04-PR53 versión 9, esta entidad resalta las modificaciones de gestión realizadas, respecto a la aplicación de la siguiente metodología:

“(…) Establecer las actividades necesarias para el archivo, administración y custodia de los documentos que reciben (radicados externos e internos) y que generan la Dirección de Control Ambiental y sus cuatro subdirecciones (SSFFS, SRHS, SCAAV y SCASP), con destino al archivo de gestión (expedientes administrativos, expedientes permisivos y expedientes sancionatorios), de estas dependencias.”

(…) En esta versión el alcance es: El procedimiento inicia con el recibo de la correspondencia en físico que llega asignada a la Dirección de Control Ambiental y sus cuatro subdirecciones (SSFFS, SRHS, SCAAV y SCASP), sea esta de procedencia interna o externa. Y termina con el archivo documental conforme lo establece la TRD, incluida la administración y la custodia de los documentos, hasta la transferencia de la unidad archivística al archivo central.

Al ampliar el alcance el producto se amplió y en consecuencia se modificó. En la versión 8 el producto era: Expediente actualizado, administrado y custodiado.”

Dicho lo anterior, esta entidad cuenta con las herramientas necesarias para organizar los expedientes 08, y los documentos que reposen en los mismos, siendo así que, dado que los inicios de procesos sancionatorios se comprenden desde el recibo de correspondencia, (conceptos técnicos con sus actas de visita o documentos externos), se deberá hacer la gestión necesaria para aperturar los expedientes, garantizar el debido proceso y evitar la duplicidad de investigaciones en una misma carpeta.

De acuerdo con lo señalado en los antecedentes y dado que en el expediente **SDA-08-2011-411**, se adelantan diligencias que son objeto de control en materia de Residuos, esta entidad encuentra necesario realizar el desglose de los documentos que se relacionan a continuación, con el fin de aperturar un nuevo Expediente con la Numeración 08, y se dé continuidad al proceso adelantando en contra de la Sociedad **PONCOLOR LTDA EN LIQUIDACION**, en calidad de propietario del establecimiento ubicado en la Carrera 43 A N° 20 A -71 de la Localidad Puente Aranda de esta ciudad.; los documentos son los siguientes:

- Documentos relacionados en el expediente **SDA-08-2011-411**:

1	Concepto Técnico No. 06206 del 13 de abril de 2010.
2	Concepto Técnico No. 18577 del 20 de diciembre de 2010. (Folio 145- 150)
3	Resolución 4275 del 05 de julio 2011. (Folio 178-190)
3	Concepto Técnico No. 4522 del 12 de julio de 2011. (Folio 151-165)
4	Concepto Técnico No 01259 del 28 de enero de 2012. (Folio 192-206)
5	Concepto Técnico No. 04359 del 08 de junio de 2012. (Folio 253-259)
6	Auto 01884 del 27 de octubre de 2012. (Folio 324-331)
7	Concepto Técnico No. 06129 del 04 de septiembre de 2013 (Folio 393-406)
8	Auto 05644 del 03 de diciembre de 2015. (Folio 422-429)

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 6º del Artículo Segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, “Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones” corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria “6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios”., modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria dentro del proceso adelantado por la Secretaría Distrital de Ambiente, en contra de la sociedad **PONCOLOR LTDA EN LIQUIDACION** con Nit. 900216969 - 4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y que constan en las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2011-411**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar al Grupo Interno de Expedientes el **DESGLOSE** de los siguientes documentos, que se encuentran contenidos en el expediente **SDA-08-2011-411**, con el fin de aperturar un nuevo expediente con la numeración 08, y son los siguientes:

1	Concepto Técnico No. 06206 del 13 de abril de 2010.
---	--

2	Concepto Técnico No. 18577 del 20 de diciembre de 2010. (Folio 145- 150)
3	Resolución 4275 del 05 de julio 2011. (Folio 178-190)
3	Concepto Técnico No. 4522 del 12 de julio de 2011. (Folio 151-165)
4	Concepto Técnico No 01259 del 28 de enero de 2012. (Folio 192-206)
5	Concepto Técnico No. 04359 del 08 de junio de 2012. (Folio 253-259)
6	Auto 01884 del 27 de octubre de 2012. (Folio 324-331)
7	Concepto Técnico No. 06129 del 04 de septiembre de 2013 (Folio 393-406)
8	Auto 05644 del 03 de diciembre de 2015. (Folio 422-429)

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar la apertura de un nuevo expediente con la codificación SANCIONATORIO – 08, en contra de la contra de la sociedad **PONCOLOR LTDA EN LIQUIDACION** con Nit. 900216969 - 4, de propietaria del establecimiento de comercio, ubicada en la Carrera 43 A No. 20 A - 71 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, representada legalmente por el señor ANDRÉS PONTON GARCES identificado con la Cédula de Ciudadanía No 19 253 602, o a quien haga sus veces, e incorporar los documentos señalados en el Artículo Segundo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad **PONCOLOR LTDA EN LIQUIDACION** con Nit. 900216969 - 4, a través de su representante legal el señor ANDRÉS PONTON GARCES identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.253.602, o a quien haga sus veces, en la Calle 9 No. 32-70 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno de esta entidad, para lo de su competencia. Se remitirá en consecuencia copia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, al correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

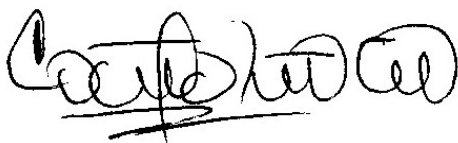
ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2011-411**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual se deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco

(05) días subsiguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2011-411.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220480 DE 2022	FECHA EJECUCION:	30/05/2022
AURA CONSTANZA GALVIS RINCON	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220480 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/05/2022

Revisó:

ADRIANA PAOLA RONDON GARCIA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221401 2022	FECHA EJECUCION:	01/06/2022
-----------------------------	------	------------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/06/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Sector: SCAAV-FTES FIJAS